115

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio del Interior

Asuncion, Abril 28 de 1910

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Decreta:

88 Art. 1º Desde el 2 de Mayo próximo, las horas diarias de oficina, en las reparticiones dependientes del P. E., no excederán de siete ni serán menos de cinco, y se dará audiencia al público de una á cuatro p.m.

Art. 2º. - La Presidencia y los Ministerios se abrirán de doce m. á cinco p.m. y las demás reparticiones fijarán las horas de trabajo consultando las exigencias del servicio, pero de las señaladas en el art. anterior para atender al público.

Art. 3º. Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto la Dirección Gral. de Aduanas y sus dependencias y las Oficinas de Correos y Telégrafos.

Art. 4º. Hágase saber y publíquese.

González Navarro

Adolfo Riquelme S.